



**EDITORIAL  
DIGITAL**

TECNOLÓGICO DE MONTERREY

# **DERECHO INFORMÁTICO**



**ROBERTO**

**GARZA BARBOSA**

# Acerca de este eBook



## DERECHO INFORMÁTICO

-

ROBERTO GARZA BARBOSA

-

D.R. © Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México 2013.

El Tecnológico de Monterrey presenta su primera colección de eBooks de texto para programas de nivel preparatoria, profesional y posgrado. En cada título, nuestros autores integran conocimientos y habilidades, utilizando diversas tecnologías de apoyo al aprendizaje. El objetivo principal de este sello editorial es el de divulgar el conocimiento y experiencia didáctica de los profesores del Tecnológico de Monterrey a través del uso innovador de la tecnología. Asimismo, apunta a contribuir a la creación de un modelo de publicación que integre en el formato eBook, de manera creativa, las múltiples posibilidades que ofrecen las tecnologías digitales. Con su nueva Editorial Digital, el Tecnológico de Monterrey confirma su vocación emprendedora y su compromiso con la innovación educativa y tecnológica en beneficio del aprendizaje de los estudiantes.

[www.ebookstec.com](http://www.ebookstec.com)

[ebookstec@itesm.mx](mailto:ebookstec@itesm.mx)

# Acerca del autor

## ROBERTO GARZA BARBOSA

Es profesor del Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey. Es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León (1997); tiene una maestría en Derecho Comercial Internacional por el Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey (1999); y una maestría en Derecho Internacional y Comparado por la Universidad de Tulane (Nueva Orleans, EE.UU.) en 2001. Es Doctor en Derecho Internacional y Comparado por la Universidad de Tulane (Nueva Orleans, EE.UU.) en 2006. Pertenece al sistema nacional de investigadores del CONACYT, nivel 1.

# Mapa de contenidos



# Introducción del eBook



La materia cuyo estudio está por emprender es sumamente cambiante y fascinante. Cada día surgen nuevas tecnologías o modelos de negocios que incorporan un nuevo matiz al comercio electrónico o a las actividades que se llevan a cabo a través de la Internet. Es por eso que se agrupan en una sola asignatura temas que pertenecen a aquellas ramas del Derecho que son en sí mismas autónomas. Es decir, a nadie le cabe duda de que los contratos pertenecen a una rama autónoma del Derecho. Entonces, ¿por qué estudiarlos como parte del Derecho Informático cuando se hacen en línea?, ¿por qué ver derechos de autor o marcas cuando cada una de estas instituciones jurídicas está regulada por su propia rama del Derecho? La respuesta es muy sencilla. Lo que se pretende es que el conocimiento sea lo más actualizado posible por sus rápidos cambios y por sus tendencias.

Este libro cubrirá cada uno de sus temas con una óptica de tres dimensiones: Derecho Internacional, Derecho Comparado y Derecho mexicano. La razón de estudiarlo así tiene una doble utilidad. La primera le hará comprender cómo se regula el tema en otros países. Por ejemplo, un cliente suyo desarrolla un programa de cómputo y desea saber cómo se protege en México, en los Estados Unidos y en los países europeos. Incluso, se podría dar el caso de que un software perfectamente protegible en México, en los Estados Unidos constituya una infracción de una patente. El texto le brindará un conocimiento general del tema en distintos sistemas jurídicos. El segundo objetivo útil es conocer cómo se regula la problemática en otros países, tendencias jurídicas que invariablemente serán o ya han sido trasplantadas en el sistema jurídico mexicano.



# Capítulo 1. Aspectos filosóficos e históricos importantes sobre derechos de autor



## 1. Introducción

¿Por qué existen los derechos de autor?

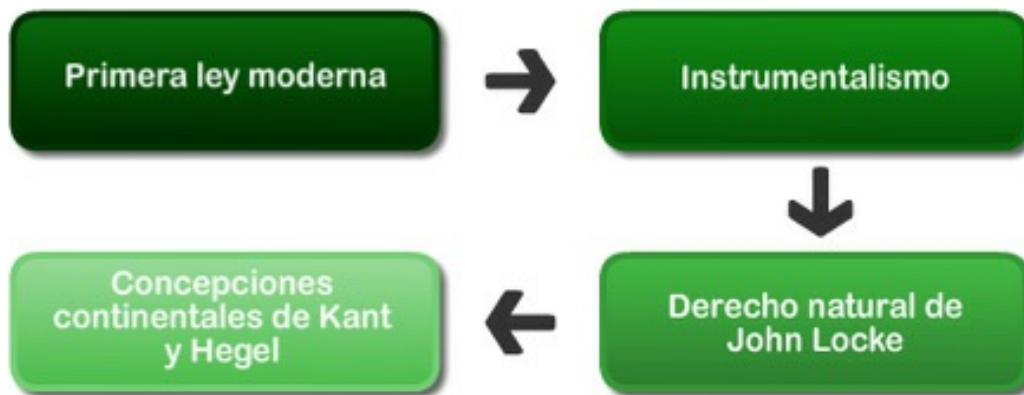
¿Para qué sirven?

¿Desde cuándo se crearon y por quién o quiénes fueron concebidos?

¿Por qué estas preguntas son relevantes?

La comprensión de estos temas es de carácter histórico y filosófico. Pero descuide, no entraremos muy a fondo al estudio de historia o filosofía, solamente lo suficiente, de manera que pueda resolver estos cuestionamientos. Más aún, haciendo a un lado el Derecho y todo aquello que normalmente se da por sentado o por cierto, vale la pena explorar estos conceptos o su respuesta. Sobre todo aterrizando estas preguntas a la manera más simple: ¿para qué sirve esta figura jurídica?

Basta decir que, técnicamente hablando, ya se estaría ahorrando el tema de los derechos de autor e, incluso, algunos otros de la propiedad intelectual si agregamos, al menos, una docena de artículos al capítulo de propiedad de algún código civil. Por ejemplo, los códigos civiles de 1870, de 1884 e, incluso, el vigente de 1928, incluyó durante aproximadamente los primeros veinte años de su existencia, un título sobre derechos de autor. Entonces, ¿qué pasó?, ¿por qué una ley federal? Esto mismo ha ocurrido en muchos sistemas legales, es decir, los derechos de autor no se regulan por el Derecho común o civil, como el resto de los bienes tangibles que son sujetos al régimen de propiedad privada, sino por una ley especializada a nivel nacional.



La forma en que se desarrollará el tema es la siguiente: se explicarán las distintas justificaciones para la existencia de los derechos de autor, desde la primera ley moderna que reguló la materia, pasando por el Instrumentalismo como su justificación, hasta argumentaciones basadas en el Derecho natural, de John Locke, y las concepciones continentales de Kant y Hegel. La estructura del capítulo es explicar las doctrinas que se abordan, junto con los ejemplos aplicables en su legislación, inmediatamente después de que explique la doctrina. Se ha querido hacer así para que el ejemplo le ayude a comprender la doctrina y su influencia en el Derecho positivo.

## 1.1 El Estatuto de la Reina Ana

La primera legislación sobre derechos de autor, fue el Estatuto de la Reina Ana, emitido por el Parlamento Británico en 1709 (no era muy extenso, solamente 6 páginas, mismas que puede observar junto con una transcripción entendible en la siguiente liga: <http://www.copyrighthistory.com/anne.html>). Según su propio preámbulo, el mismo fue creado con el propósito de “motivar al hombre ilustrado a componer y escribir libros útiles” (*Statute of Anne*, 1710). Más aún, su primera frase es la siguiente: “*An Act for Encouragement of Learning...*”. La manera en la que se motiva el aprendizaje y la escritura de libros es mediante el derecho exclusivo que otorgaba sobre las copias del propio libro, por eso, en la tradición jurídica *Common Law*, a la figura jurídica se le denomina *copyright*, a diferencia de nuestra tradición *Romano Germánica*, que llama a la figura jurídica “derecho de autor”.



El esquema del Estatuto de la Reina Ana no se trataba de un premio para aquel que había escrito algo, sino de motivar al que todavía no lo había hecho. ¿Cómo?, pues aquel hombre ilustrado, al ver el privilegio o monopolio otorgado a otro u otros autores sobre su obra, advertiría que hay un beneficio económico y, entonces, escribiría y publicaría.

**La idea es que escriba libros útiles, ¿para quién?, para la sociedad. Se trata de un objetivo, de un propósito muy claro, en donde la sociedad juega el papel primordial y preponderante.**



El beneficiario más importante del estatuto fue la sociedad, veamos las características básicas de este derecho.

La primera característica del derecho es que existía por un tiempo limitado, catorce años

renovables por otros catorce si el autor aún estaba vivo. Como podrá observar, se crea un derecho que dura determinado tiempo, diferente al del régimen de propiedad privada. Como ya lo he mencionado, la infracción consistía en imprimir copias, reimprimirlas o incluso importarlas, infracción que se definía junto con sus derechos de la siguiente manera:



(...) Si cualquier otro vendedor de libros, Impresor o cualquier otra Persona, (...) Imprimiera, Reimprimiera, Importara, (...) sin el Consentimiento del Propietario (...) entonces ese Trasgresor confiscará ese Libro (...) al Propietario (...) de la Copia (...) y lo Convertirá en Basura (...) y después ese Trasgresor (...) confiscará un Penny por cada Hoja que se encuentre en su Custodia o en la de aquel o aquellos.... (Statute of Anne, 1710, § 2).

Al estudiar el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS por sus siglas en inglés) derivado de la Ronda Uruguay que creó la OMC, o bien alguna legislación contemporánea de la materia, como lo es la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial, se dará cuenta de que los remedios actuales son básicamente los mismos. Es decir, se trata de detener la infracción, de condenar a daños y perjuicios, así como de sacar de los canales del comercio las mercancías infractoras así como los instrumentos utilizados para su elaboración o grabación. Obviamente, las legislaciones contemporáneas son más específicas y contienen principios acordes a su propio sistema jurídico.

***Ahora bien, ¿qué significa que estos derechos sean protegidos por un estatuto o ley especial en lugar de regirse por principios generales de propiedad privada?***

La diferencia es abismal, ya que si los derechos de autor se rigieran por principios generales de propiedad privada, entonces no serían por un tiempo determinado, sino que tendrían las mismas características que el régimen de la propiedad privada, por lo que no pasarían al dominio público con el transcurso del tiempo, ni tendrían las limitaciones y el alcance de protección característicos de los derechos de autor.



Aunque resulte difícil verlo así, la justificación filosófica de los derechos de autor tiene unas consecuencias prácticas muy importantes. Si se toma como punto de partida el Capítulo V del Segundo Tratado de Gobierno, de John Locke, en el que se justifica la propiedad privada, la consecuencia sería que habría derechos asimilables a la propiedad privada que no pasan al dominio público, los cuales no tienen las limitaciones propias que establecen para los derechos de autor las legislaciones de varios países ni por el Convenio de Berna. Dígase, que se pueda citar algún pasaje de algún libro en un trabajo de investigación, o que se pueda leer un pasaje del mismo en voz alta en un salón de clases.

Si por el contrario, existe una justificación instrumentalista, es decir, en la que el derecho nace por una decisión del Estado de perseguir una política pública, como lo es incentivar la creación de nuevas obras, entonces, el derecho tiene el carácter social que se previó por el Estatuto de la Reina Ana, y el Estado puede regularlo y limitarlo de la manera en que estime necesario. De esta forma, podrá limitar el derecho porque la finalidad del mismo será expandir la cultura y la creación de nuevas obras, así no habría problema si la ley permite al usuario de una biblioteca tomar un libro en calidad de préstamo o sacarle copias personalmente, como lo permiten las legislaciones de varios países.

Actualmente, se puede observar que la Constitución de los Estados Unidos de América establece un esquema instrumentalista en su artículo I, párrafo 8, cláusula 8, en donde faculta al Congreso de ese país para crear los derechos de autor y las patentes con el objetivo de incentivar la creación de invenciones y de escritos. La redacción es la siguiente: "Promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por tiempos limitados a los autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos". Si la Constitución de ese país reconociera el Derecho natural como fuente de los derechos de autor, difícilmente el Congreso de ese país podría limitarlos de alguna manera en cuanto a su término o a sus características.



## LIGAS DE INTERÉS

- [Visita el siguiente vínculo del Instituto Nacional de Derechos de Autor para ampliar tus conocimientos en este tema.](#)

El propio Congreso de ese país, en la historia legislativa del *Copyright Act* de 1909, entendió que la fuente de estos derechos era la voluntad del legislador y no el Derecho natural; por lo tanto, tendrían exactamente el alcance que el legislador quiso dar:

“La promulgación de la legislación de derechos de autor por el Congreso bajo los términos de la Constitución no está basada sobre cualquier derecho natural que el autor tenga de sus escritos, ya que la Suprema Corte ha establecido que tales derechos como los tiene son puramente derechos derivados de la ley, pero basados en que el bienestar del público será servido y el progreso de la ciencia y artes útiles será promovido asegurando a los autores el derecho exclusivo sobre sus escritos por un periodo de tiempo limitado. La Constitución no establece los derechos de autor, sino prevé que el Congreso tendrá el poder de otorgar esos derechos si piensa que es lo mejor. No principalmente para el beneficio del autor, sino para el beneficio del público, es que esos derechos son dados. No porque una clase particular de ciudadanos ricos se puedan beneficiar, sino porque se cree que esta política beneficiará a la gran masa de la gente, en eso estimulará la escritura e invención dando algunos bonos a los autores e inventores. Cámara de

Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América.” (Sexagésima Legislatura, Segunda Sesión. H. Rep. No. 2222, 60th Cong., Ed. Sess.)

Por su parte, el párrafo 9 del artículo 28 de la Constitución Mexicana, establece que:

“ Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna manera.”

Si bien el texto no es exactamente instrumentalista como su contraparte norteamericana, vale la pena puntualizar que las constituciones de 1824 y de 1857 sí lo eran, ya que la cláusula de propiedad intelectual era casi una traducción de su contraparte norteamericana. En la actualidad, aunque no se aprecia en la Constitución expresamente un texto instrumentalista, sí es posible encontrar que en la exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor, promulgada en 1996, se habla expresamente de “sistemas que estimulen la creatividad de su pueblo...” (Serrano Migallón, 1998). Entonces el sistema está igualmente hecho pensando en un propósito público evidente.



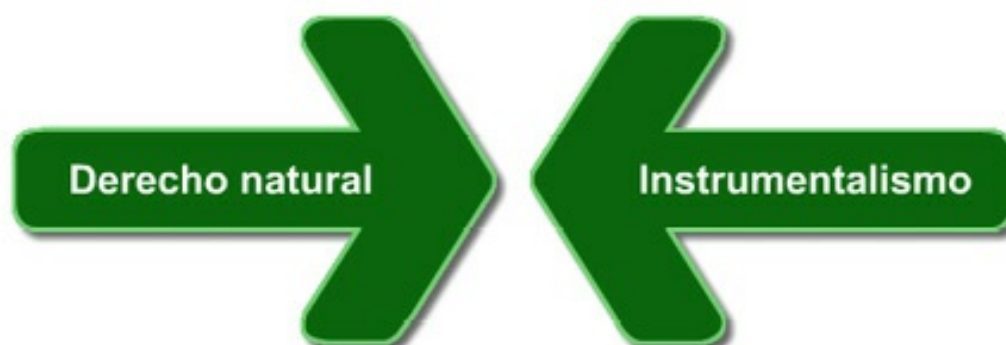
***¿Qué ocurriría si el derecho de autor estuviese basado en principios de propiedad privada en general en lugar de estar basado en un principio instrumentalista?***

El derecho de cada autor sobre su obra sería tan absoluto que nadie podría utilizar, ni siquiera, las ideas que la obra expresa o los hechos descritos en ésta, ambas cosas ejemplo de elementos no protegibles. Si trasladamos esto al campo de la propiedad privada en general, es decir en sentido

contrario, sería como si el dueño de una casa tuviese que permitir que cualquier individuo que pase por la misma, pudiera estacionar su automóvil en la cochera y utilizar el baño, y ni qué decir del dominio público cuando se acabe el término de protección de la propiedad privada. El dueño de la casa tendría que acomodarse a la idea de que sus herederos perderán la propiedad en un determinado tiempo después de su muerte.

Pero las cosas son diferentes, ya que los derechos de autor y, en general, los derechos sobre la propiedad intelectual son intangibles, por eso no se les puede aplicar exactamente el mismo régimen que el resto de la propiedad privada. Obviamente sí forman parte de los activos de sus titulares, pero provienen de otro lado.

## 1.2 Derecho natural v. Instrumentalismo. Primeros enfrentamientos



**E**n esta sección se analizarán los primeros litigios que hubo en la historia sobre si los derechos de autor deben estar basados en propiedad privada o en una ley instrumentalista. Pero, para entender este problema, primero se explicará la teoría de la propiedad privada, de John Locke, de manera abreviada. Es una breve explicación, al final de cuentas, se trata de más de trescientos años de tradición y de una de las doctrinas más socorridas para justificar la propiedad privada.

John Locke escribió una obra en dos tomos llamada “Dos Tratados de Gobierno”, publicada en 1690, en referencia a que se trataba de dos volúmenes; el capítulo que justifica la propiedad se encuentra en el segundo volumen. La obra era un ataque a la monarquía, específicamente al libro escrito por el señor Roberto Filmer llamado *Patriarca: o el poder de los reyes*, escrito en 1680. El señor Filmer justificaba, entre otras causas, la existencia misma de los reyes porque los conceptualizaba como herederos de Adán y Eva, a quienes originalmente Dios, de acuerdo a su interpretación del libro del Génesis, había otorgado la propiedad de todo lo que se encontraba en la naturaleza. Entonces, para que naciera la propiedad privada, un individuo necesitaba la autorización de los herederos, los reyes. De otra manera, es decir dándole la propiedad de la naturaleza a toda la humanidad, haría imposible la existencia de la propiedad privada, porque para apropiarse de un terreno, por ejemplificar algo, haría falta el consentimiento de absolutamente todos los copropietarios, cosa imposible de lograr. La manera en la que responde Locke a este argumento es su doctrina para justificar la propiedad, sin necesidad de reyes.

A diferencia de Filmer, Locke asume que la tierra y todo lo que está en la naturaleza fue dado por Dios a toda la humanidad. Para adquirir la propiedad privada sin necesidad del consentimiento del resto de los copropietarios que son toda la humanidad se parte de la idea de que el individuo tiene propiedad sobre su propio cuerpo, sobre su propia persona, entonces, cuando el individuo mezcla el producto de su trabajo que se deriva de él mismo con lo que está en la naturaleza, nace pues la propiedad privada. Siempre y cuando ocurran dos condiciones:





Que se deje a los demás, tan bien como él encontró las cosas.



Que no haya desperdicio, porque sería contrario a la voluntad de Dios.

Andy Dean/Photos.com

Por otra parte, el antecedente del Estatuto de la Reina Ana fue el Acta de Incorporación que la Reina María había otorgado en 1557 a los *Stationers*, que eran un gremio de impresores o editores de los libros. Básicamente, ellos tenían el monopolio para imprimir los libros debido a que la Corona los utilizaba como un medio de censura. Nadie podía publicar libro alguno, solamente los *Stationers*. Los autores no tenían el derecho a nada, el derecho sobre los libros lo tenían los *Stationers*. Cuando su Acta de Incorporación estaba por terminar, trataron de impulsar legislación que les extendiera el monopolio, pero no obtuvieron exactamente lo que estaban buscando, lo que obtuvieron fue el Estatuto de la Reina Ana que se ha estado analizando.

***El propio Estatuto establecía que el monopolio que los Stationers tenían sobre obras ya adquiridas terminaría en veinte años.***

Entonces, llevaron a los tribunales el argumento de que ellos gozaban de un derecho de propiedad sobre sus obras, independiente del derecho de autor o *copyright* creado por el Estatuto de la Reina Ana. En varios casos se analizó el derecho de propiedad sobre estas obras, basándose en el derecho natural, en John Locke. Al final de cuentas, se determinó que el único derecho que podrían tener era el otorgado por el Estatuto debido a que si bien reconocían el derecho natural como base para adquirir la propiedad privada, los objetos abstractos no pueden ser ocupados o poseídos y, por lo tanto, no pueden ser objeto de propiedad.

***Aunque en un principio tuvieron éxito, Millar v. Taylor, posteriormente en Donaldson v. Beckett, se concluyó que el Estatuto de la Reina Ana había abolido cualquier derecho de autor basado en derecho natural (lo llamaban Common Law Copyright).***





Carsten Reisinger/Photos.com

Como puede darse cuenta, en el *Common Law* la propiedad privada tiene sus orígenes en el derecho natural que el Estado reconoce, por eso en estas sentencias su nacimiento se analiza a la luz de la teoría de John Locke sobre la propiedad privada, misma que no puede aplicarse a los derechos de autor dada la naturaleza intangible de los mismos.

## ¿Cuáles son las consecuencias de lo anterior?

Que si se hubiera determinado que existe un derecho de autor basado en propiedad privada, con sus mismos principios, el Estatuto no habría podido limitar el derecho sobre obras ya adquiridas a veinte años o a término alguno. Lo mismo pasaría en nuestros días.

LIGAS DE INTERÉS

- [Visita el siguiente vínculo para profundizar en el conocimiento de la Common Law](#)

### 1.3 De las filosofías de la tradición Romano Germánica y de los derechos morales

Como se ha mencionado anteriormente, los derechos de autor o el *copyright* son una creación instrumentalista de un Estado determinado, ideados con el propósito de incentivar la creación de nuevas obras útiles. También se ha hecho hincapié en que los mismos no comparten sus orígenes históricos o filosóficos, con la propiedad privada. Sin embargo, existe una clara tendencia en la tradición *Common Law* de asimilarlos en muchos aspectos a la propiedad privada (Netanel, 1994). Es decir, aunque tengan limitaciones en cuanto a su término de protección, o bien limitaciones que permiten utilizar parte de una obra sin autorización de su titular, en otros aspectos como la venta o disposición de la obra, estos derechos son casi como cualquier cosa tangible sujeta al régimen de propiedad privada.

Caso contrario, e independientemente del origen instrumentalista que el Derecho Constitucional de cada país pueda dar a los derechos de autor, en los países que pertenecen a la tradición Romano Germánica, los derechos de autor derivan de la relación del autor con la obra.

***Si se tienen derechos asimilables a la propiedad privada, esto se considera incidental a la relación del autor con su obra.***

Las doctrinas más importantes acerca de derechos de autor en los países de la tradición Romano Germánica se derivan de Immanuel Kant y Georg Hegel. Como ya se ha dicho, algunos académicos como Pierre Recht 1969, citado por Netanel (1994, p. 16), encuentran complicada la analogía de los derechos de autor con la propiedad privada debido a la duración limitada de los derechos de autor. Como resultado de lo anterior, las legislaciones de la materia de los países de tradición Romano Germánica están basadas principalmente en el idealismo alemán de Kant y de Hegel.



Porcorex/Photos.com

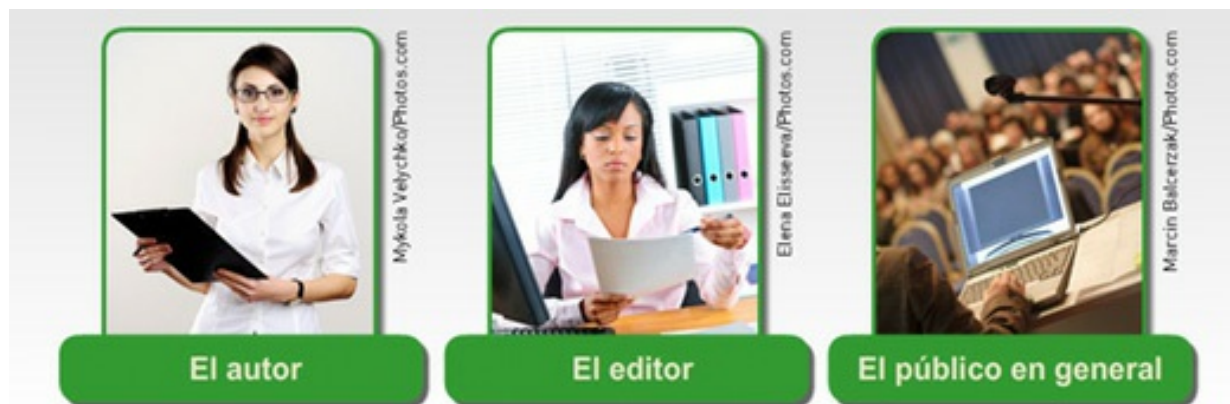
Para Kant (1887/1974), citado en Netanel (1994, p. 17), los derechos de autor son derechos de

personalidad, en vez de derechos de propiedad, y expresan la personalidad interior del propio autor. Es por ello que Para Kant (1887/1974), citado en Netanel (1994, p. 17), los derechos de autor son derechos de personalidad, en vez de derechos de propiedad, y expresan la personalidad interior del propio autor. Es por ello que Kant considera los derechos de autor no como un derecho sobre un objeto, sino un derecho innato e inherente a su propia persona.

Consecuentemente, cuando una persona ilícitamente publica y distribuye la obra de un autor, esa persona está infringiendo la libertad del autor debido a que está hablando a nombre de él sin su consentimiento. En otras palabras, el infractor está forzando al autor a hablar. Kant limita estos derechos a las obras literarias, tal como las primeras legislaciones de la materia, incluso el propio Estatuto de la Reina Ana proveniente del *Common Law* solamente contemplaba las obras literarias. Al respecto, Netanel (1994) también cita a otros autores como Martha Woodmanesse.

***Una obra literaria era considerada por Kant como un discurso dirigido al público a través de una forma específica. Es una narración hecha por el autor acerca de sus pensamientos.***

La difusión de la obra del autor o discurso era visualizado por Kant como una operación tripartita:



Es decir, el editor disemina el discurso del autor y el público lo percibe.

Como se trata de algo ligado al interior del autor, bajo esta filosofía, el derecho de autor no es transferible, ya que no es una cosa externa. Ésta es la razón por la cual, en la mayoría de los países de tradición Romano Germánica, las transferencias de derechos de autor no están permitidas o, si lo están, son con carácter temporal. Como consecuencia de ello, generalmente los derechos de autor no se pueden ceder o vender como si fueran un automóvil, una casa, una televisión o una camisa. Sin embargo, los autores pueden otorgar licencias para la explotación de sus obras. Ésta es una consecuencia clara de considerar las obras como una extensión del propio autor en lugar de un objeto externo.

El otro pensador cuyas ideas han sido retomadas para justificar los derechos de autor en los países de tradición continental es Hegel, quien considera que la propiedad privada está justificada debido a que la persona ha establecido su voluntad sobre una cosa (Friedman, 1994). Entonces, para Hegel, la propiedad intelectual no es considerada como una extensión de la personalidad interna del autor, sino más bien un objeto externo.



**El pensamiento de Hegel puede ser resumido de la siguiente manera:**

La propiedad privada es necesaria para la supervivencia del individuo, no la supervivencia biológica, sino también la habilidad de lidiar con la vida en el contexto social en el que uno se encuentra inmerso.

**Hegel no explica la propiedad intelectual basándose en la relación entre el autor y la sociedad.**

Para Hegel, la propiedad es una cosa externa que permite al individuo ejercer control sobre otra cosa externa, considerando a este control como una manifestación de libertad y desarrollo de la personalidad del autor.

Hegel considera que: “Si se pone énfasis en mis necesidades, entonces la posesión de propiedad aparece como un medio para su satisfacción, pero la verdadera posición es que, desde el punto de vista de la libertad, la propiedad es la primera personificación de la libertad y así es en sí misma un fin sustantivo” (Hegel, 1821/1952, p. 42).

Pensadores posteriores desarrollaron las ideas concebidas por Kant y Hegel. Como consecuencia, los pensamientos de Kant son el fundamento de aquellos que consideran los derechos de autor desde el punto de vista monista.

***Los más prominentes pensadores monistas son Otto von Gierke y Philipp Allfred. Ellos sostuvieron que el derecho de autor es fundamentalmente personal.***

Por ello, el derecho de autor es uno de personalidad en lugar de un derecho de propiedad. Su principal característica es que un derecho de autor es unitario e inalienable. La única manera de transferirlo es por disposición testamentaria. Un ejemplo de la aplicación o adopción de este sentido monista o unitario es la Ley alemana de Derechos de Autor, que regula los derechos de autor y **derechos conexos**. La misma no divide a los derechos de autor en derechos patrimoniales o económicos y derechos morales y regula los derechos de autor como un cuerpo unitario de derechos. Tal como la Ley mexicana del Derecho de Autor, los artículos 29 y 31 de la Ley alemana establecen la prohibición de una transferencia indefinida o total de los derechos de autor.

En oposición a los pensamientos monistas basados en Kant, los seguidores de Hegel desarrollaron una teoría dualista, que asume que los derechos morales o personales del autor y

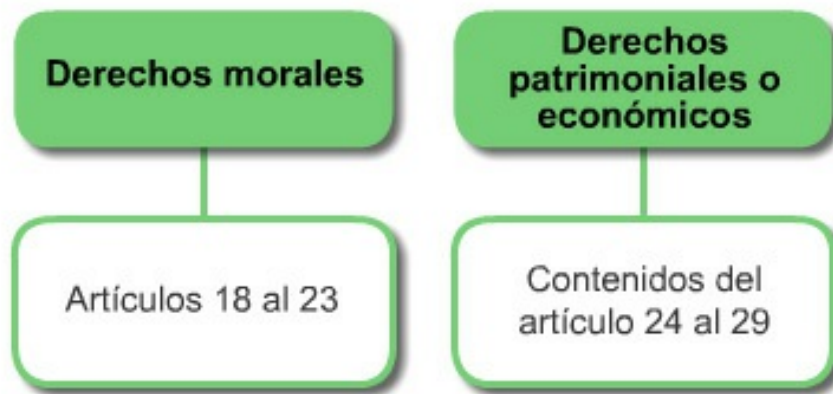
los derechos económicos están protegidos respectivamente por un grupo diferente de derechos.

***El más prominente de estos pensadores dualistas es Josef Kohler. Al mismo tiempo, Kohler también reconoció que los derechos de autor también protegen la voluntad del autor.***



Jens Fiskbaek/Photos.com

Esto significa que los derechos de autor abarcan tanto derechos económicos o patrimoniales, como también derechos de personalidad o morales. Un ejemplo de esta doctrina dualista es la Ley del Derecho de Autor francesa de 1957, que dividió a los derechos de autor en derechos de naturaleza intelectual o moral y derechos que atribuyen beneficios económicos. México ha recibido la influencia de ambas doctrinas, la monista y la dualista. La Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 divide los derechos de autor reflejando así la teoría dualista:



Al mismo tiempo, se ha recibido la influencia de la doctrina monista en el sentido de que, al igual que los derechos morales, los derechos patrimoniales del autor son inalienables.

## Conclusión del capítulo 1



**D**e todo lo anterior se concluye, entonces, que, en un sistema jurídico, prevalecerá una doctrina o filosofía sobre la justificación de los derechos de autor sobre otra. Sin embargo, la justificación que más se observa a nivel constitucional en casi todos los países es la instrumentalista. Pero, aunque sean distintas las filosofías o las doctrinas que justifican los derechos de autor, se puede decir que todas se encuentran, en mayor o menor medida, en todos los sistemas jurídicos, o en casi todos; incluso, en los tratados internacionales, por ejemplo, los derechos morales que contiene el artículo 6bis del Convenio de Berna que se estudiará en el siguiente apartado.



# Ejercicio integrador del capítulo 1

- [Ejercicio integrador](#)